



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 071-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2018-000014	Ejecutivo	Diana María Velásquez	Carlos Mario Rodríguez Calle	Incorpora pone en conocimiento	1° de octubre de 2020
2020-00040	Ejecutivo	Comisaria de Familia de Guadalupe	Álvaro Andrés Vásquez Cárdenas	Incorpora y pone en conocimiento	1° de octubre de 2020
2020-00045	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Deisy Yohana Jaramillo Granda	Libra mandamiento de pago- requiere previo a decretar medida cautelar	1° de octubre de 2020
2020-00046	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Iván Eladio Atehortua Montaño	Libra mandamiento de pago- requiere previo a decretar medida cautelar	1° de octubre de 2020

Fecha de fijación 02 de octubre de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular y/o whatsapp 310 599 20 69 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE
RAMA DEL PODER PÚBLICO**

Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-201800014-00
Ejecutante	Diana María Velásquez
Ejecutado:	Carlos Mario Rodríguez Calle
Auto N°	161
Decisión:	Incorpora y pone en conocimiento

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente la respuesta allegada por el cajero pagador del señor Carlos Mario Rodríguez Calle, en relación al requerimiento que le fuere efectuado mediante oficio 225 del 21 de julio del año en curso.

De otro lado se exhorta al cajero pagador *D" todo Maquinas*, para que en lo sucesivo siga haciendo el descuento de nómina ordenado por este Despacho Judicial respecto del salario del señor Carlos Mario Rodríguez Calle, el cual fue comunicado mediante oficio 155 del 10 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. 71 fijado el 02 de
octubre de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascòn
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Demandante	Comisaria de Familia
Demandado	Álvaro Andrés Vásquez Cárdenas
Radicado	05315 40 89 001 2020 0004000
Auto	162

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente la respuesta al oficio N°340 del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se comunicó un embargo, arrimada vía correo electrónico a este Despacho Judicial el 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO
MUNICIPAL DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 71 fijado el 02 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE
RAMA DEL PODER PÚBLICO**

Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00045-00
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Deisy Yohana Jaramillo Granda
Interlocutorio N°	230
Decisión:	Se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautelar

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora DEISY YOHANA JARAMILLO GRANDA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación dineraria que fue solicitada ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por parte de la señora Deisy Yohana Jaramillo Granda, razón por la cual este despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 28 N°3 del Código General del Proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del

deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se advierte que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2.1 De los requisitos del título ejecutivo

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló el alto tribunal de lo contencioso administrativo:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras,

expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”¹

2.2 Del Caso Concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Se tiene entonces que la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8, reúne los requisitos legalmente exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que del documento objeto de recaudo, esto es el pagaré N°01378610000019, emana una obligación a cargo de la parte demandada clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades de dinero, por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago.

De otro lado, respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del proceso prevé lo siguiente: “**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”, no obstante ello previo al decreto de la medida cautelar la parte demandante deberá especificar los productos financieros sobre los cuales pretende recaiga la misma.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra de la señora DEISY YOHANA JARAMILLO GRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1 035 520 564, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 01378610000019.

- **DIEZ MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS ML (\$10.119.080)**, por concepto de capital adeudado dentro del pagaré Nro. 013786110000019, allegado conjuntamente con la demanda.
- Por concepto de intereses de plazo la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML (\$2.065.985)** liquidados y causados entre el 27 de septiembre de 2018 hasta el 27 de octubre de 2019.
- Por concepto de intereses de mora la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$225.220)** según lo señalado en el pagaré objeto de recaudo.
- Por concepto de intereses moratorios a partir del 28 de octubre de 2019 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, los títulos valores fueron aportados en copia, en tal sentido los mismos deben estar en poder de demandante para que una vez requeridos por este Despacho sean aportados inmediatamente, prohibiendo así mismo la circulación y negociación de aquellos.

SEGUNDO: Una vez individualizada la medida cautelar solicitada se procederá a decretar la misma.

TERCERO: Notifíquesele personalmente el presente proveído a la ejecutada, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación junto con las datos de contacto de este Despacho para proceder con la misma.

CUARTO: Se le concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar

(art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

SEXTO: se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente trámite a la Dra. María Edith Roldan Mesa identificada con la cédula de ciudadanía N° 32 555 515 y T.P 220.531 del C.S. de la Judicatura para que actúe dentro del presente trámite en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 71 fijado el 02 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascòn
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE
RAMA DEL PODER PÚBLICO**

Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00046-00
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Iván Eladio Atehortua Montaña
Interlocutorio N°	231
Decisión:	Se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautelar

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor IVÁN ELADIO ATEHORTUA MONTAÑO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación dineraria que fue solicitada ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por parte del señor Iván Eladio Atehortúa Montaña, razón por la cual este despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 28 N°3 del Código General del Proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se advierte que sin su presencia, no

puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2.1 De los requisitos del título ejecutivo

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”¹

¹ Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339

2.2 Del Caso Concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Se tiene entonces que la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8, reúne los requisitos legalmente exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que de los documentos objeto de recaudo, estos son los pagarés N°013786100003964 y N° 013786100003191, emana una obligación a cargo de la parte demandada clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades de dinero, por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago.

De otro lado, respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del proceso prevé lo siguiente: “**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”, no obstante ello previo al decreto de la medida cautelar la parte demandante deberá especificar los productos financieros sobre los cuales pretende recaiga la misma.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor IVÁN ELADIO ATEHORTUA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 70 632 768, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 013786100003964.

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS ML (\$7.999.104)**, por concepto de capital adeudado.
- Por concepto de intereses de plazo la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$1.457.249)** liquidados y causados entre el 26 de diciembre de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2019.

- Por concepto de intereses de mora la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M.L (\$377.040)** según lo señalado en el pagaré objeto de recaudo.
- Por concepto de intereses moratorios a partir del 27 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 013786100003191

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PENSO M.L (\$1.916.261)**, por concepto de capital adeudado.
- Por concepto de intereses de plazo la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$218.950)** liquidados y causados entre el 23 de julio de 2019 hasta el 23 de julio de 2020.
- Por concepto de intereses de mora la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$105.565)** según lo señalado en el pagaré objeto de recaudo.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, los títulos valores fueron aportados en copia, en tal sentido los mismos deben estar en poder de demandante para que una vez requeridos por este Despacho sean aportados inmediatamente, prohibiendo así mismo la circulación y negociación de aquellos.

SEGUNDO: Una vez individualizada la medida cautelar solicitada se procederá a decretar la misma.

TERCERO: Notifíquesele personalmente el presente proveído a la ejecutada, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación junto con las datos de contacto de este Despacho para proceder con la misma.

CUARTO: Se le concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar

(art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

SEXTO: se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente trámite a la Dra. María Edith Roldan Mesa identificada con la cédula de ciudadanía N° 32 555 515 y T.P 220.531 del C.S. de la Judicatura para que actúe dentro del presente trámite en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. 71 fijado el 02 de
octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascòn
Secretaria

Re: URGENTE OFICIO 340 COMUNICA EMBRAGO

Raúl Salazar <jacguadalupeiv@gmail.com>

Mié 30/09/2020 2:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guadalupe <jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, acuso recibo de su requerimiento el día 22 de septiembre del 2020, en consecuencia se retendrá el mencionado porcentaje en el pago de la quincena del día 16 al día 30 de septiembre del 2020.

Atentamente,

Jesús Raúl Salazar Vasquez
Representante Legal

El mar., 22 sept. 2020 a las 15:49, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guadalupe (<jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente le remito oficio 340 para lo de su cargo.

Atentamente,

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant.
Celular 310 599 20 69



Rama Judicial
República de Colombia

Por favor acusar recibido.

RE: REQUERIMIENTO OFICIO N° 225

DTODOMAQUINAS <dtodomaquinas@gmail.com>

Vie 25/09/2020 10:48 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guadalupe <jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

ARL_CARLOS RODRIGUEZ.pdf; COMPROBANTE DE PAGO 8 ENERO 2020.pdf; LIQUIDACION DE CONTRATO_2019.jpg;

Buenos días Sra. Daniela

Adjunto lo requerido, espero aclarar las inconsistencias y seguir con el cumplimiento al procedimiento estipulado.

Quedo atenta. Muchas gracias.

Cordialmente.

ATTE: Jessica Lopera C
Auxiliar Administrativa



D'TODOMAQUINAS S.A.S
NIT 900.645.533-7

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guadalupe <jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 25 de septiembre de 2020 10:23 a. m.**Para:** dtodomaquinas@gmail.com**Asunto:** RV: REQUERIMIENTO OFICIO N° 225

Reciba un cordial saludo, conforme la conversación sostenida en el número celular 312 296 2181 con la señora Yesica, me permito reenviar el oficio 225 para lo de su

cargo.

Atentamente,

Daniela Vásquez Tascón

Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant.

Celular 310 599 20 69



Rama Judicial
República de Colombia

Por favor acusar recibido.

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guadalupe

Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 9:54 a. m.

Para: dtodomaquinas@gmail.com <dtodomaquinas@gmail.com>

Asunto: REQUERIMIENTO OFICIO N° 225

Cordial saludo por medio del presente le remito oficio N° 225 para lo de su competencia.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO LO ANTES POSIBLE.

Atentamente.

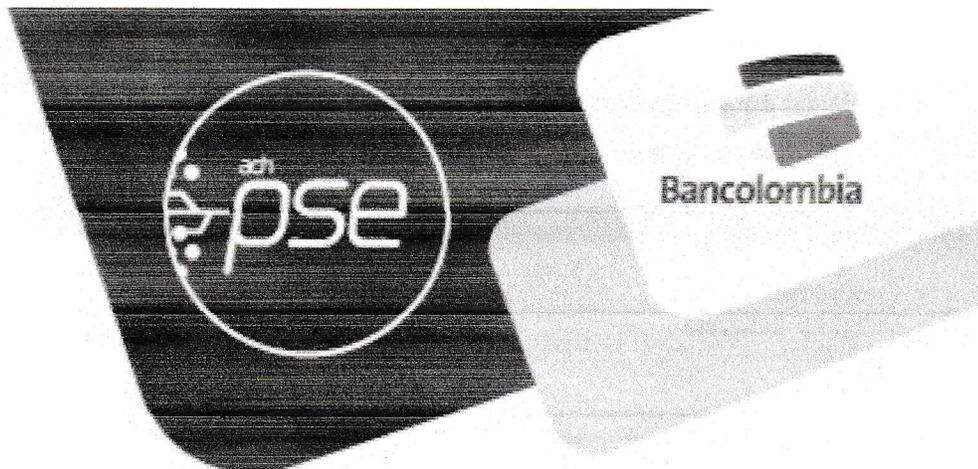
Daniela Vásquez Tascón

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe

Comprobante

de pago en línea



Depositos Judiciales Banco Agrario

Pago realizado por: diego leon zapata naranjo

Nro. de factura: 4055

Descripción del pago: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

Nro. de referencia: 190.146.210.70

Nro. de referencia 2: N

Nro. de referencia 3: 9006455337

Fecha y hora de la transacción: Viernes 25 de Septiembre de 2020 10:47:04 AM

Nro. de comprobante: 0000069538

Valor pagado: \$ 325,509.00

Cuenta: *****5285

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 8000 - Medellín 510 9000 - Cali 354 0505 - Barranquilla 351 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1215 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Medellín, 24 de Septiembre de 2020

LA DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS

HACE CONSTAR:

Que la(s) persona(s) relacionada(s) en el siguiente listado, se encuentra(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales desde las fechas indicadas, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como trabajadores de D' TODOMAQUINAS S.A.S que se encuentra EN COBERTURA, en el centro de trabajo 0000000001 - PRINCIPAL ANTIOQUIA, Clase de riesgo 5, Porcentaje de cotización 6.96%.

A continuación se relacionan las fechas de afiliación

Número identificación	Nombre	Fecha inicio afiliación	Fecha fin afiliación	Código de transacción	Tipo Cotizante
C70632839	RODRIGUEZ CALLE CARLOS MARIO	01/08/2020		21812519	DEPENDIENTE

Si desea validar que este certificado haya sido realmente emitido por ARL Sura y la información aquí contenida sea real, visite www.arlsura.com.co / validar certificados e ingrese el siguiente código único de generación válido por un mes: C717522562026862815

Atentamente,



Dirección de Afiliaciones y Recaudos

Este certificado tiene validez para efectos de afiliación del trabajador a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. así como para su desafiliación

Importante: La información contenida en este certificado puede ser validada en cualquier momento por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Este certificado fue generado con la información registrada en la base de datos el 24/09/2020 17:26:55.

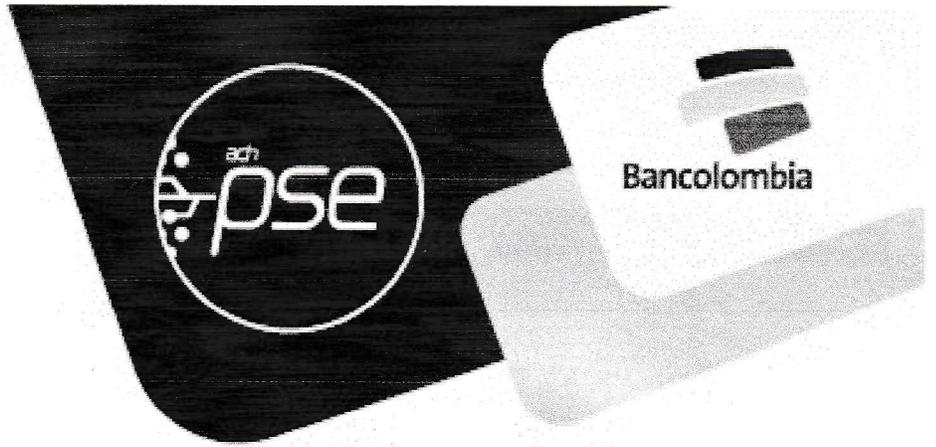
Los trabajadores marcados con asterisco (*) son afiliados Independientes.

Las coberturas marcadas con dos asteriscos (**) son coberturas pendientes de retiro.

Dirección IP: 190.146.210.70, 172.16.42.57

Comprobante

de pago en línea



Depositos Judiciales Banco Agrario

Pago realizado por: diego leon zapata naranjo

Nro. de factura: 747

Descripción del pago: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

Nro. de referencia: 181.58.38.161

Nro. de referencia 2: N

Nro. de referencia 3: 9006455337

Fecha y hora de la transacción: Miércoles 8 de Enero de 2020 10:19:11 AM

Nro. de comprobante: 0000070408

Valor pagado: \$ 1,052,210.00

Cuenta: *****5285

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

RV: REQUERIMIENTO OFICIO N° 225DTODOMAQUINAS <dtodomaquinas@gmail.com>

Vie 25/09/2020 11:43 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guadalupe <jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (664 KB)

COMPROBANTE DE PAGO 25 SEPTIEMBRE 2020.pdf;

Buenos días.

Quisiera aclarar en lo adjunto del correo anterior, como se puede evidenciar la afiliación del señor Carlos Mario Rodriguez Calle, fue el 1 de agosto de 2020.

Adjunto comprobante de la consignación realizada el día de hoy viernes 25 de septiembre por un valor de \$325.509.

Cordialmente,

ATTE: Jessica Lopera C
Auxiliar Administrativa



D'TODOMAQUINAS S.A.S
NIT 900.645.533-7

De: DTODOMAQUINAS <dtodomaquinas@gmail.com>**Enviado el:** viernes, 25 de septiembre de 2020 10:49 a. m.**Para:** 'Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guadalupe' <jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: REQUERIMIENTO OFICIO N° 225

Buenos días Sra. Daniela

Adjunto lo requerido, espero aclarar las inconsistencias y seguir con el cumplimiento al procedimiento estipulado.

Quedo atenta. Muchas gracias.

Cordialmente.

ATTE: Jessica Lopera C
Auxiliar Administrativa



D'TODOMAQUINAS S.A.S
NIT 900.645.533-7

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guadalupe <jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 25 de septiembre de 2020 10:23 a. m.

Para: dtodomaquinas@gmail.com

Asunto: RV: REQUERIMIENTO OFICIO N° 225

Reciba un cordial saludo, conforme la conversación sostenida en el número celular 312 296 2181 con la señora Yesica, me permito reenviar el oficio 225 para lo de su cargo.

Atentamente,

Daniela Vásquez Tascón

Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant.

Celular 310 599 20 69



Rama Judicial
República de Colombia

Por favor acusar recibido.

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guadalupe

Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 9:54 a. m.

Para: dtodomaquinas@gmail.com <dtodomaquinas@gmail.com>

Asunto: REQUERIMIENTO OFICIO N° 225

Cordial saludo por medio del presente le remito oficio N° 225 para lo de su competencia.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO LO ANTES POSIBLE.

Atentamente.

Daniela Vásquez Tascón

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe



LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO

OTTO MQUINAS S.A.S.		LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO	
NOMBRE: CARLOS MARIO RODRIGUEZ CALLE		SALARIO BASE DE LIQUIDACION:	
C.C.: 70.632.839		SUELDO BASICO: \$ 1.000.000	
CARGO: OPERADOR DE MAQUINA		AUXILIO DE TRANSPORTE: \$ 97.032	
CAUSA DE LA LIQUIDACION: TERMINACION DE OBRA POR OBRA Y LABOR		PROMESO SALARIO VARIABLE: \$ -	
TIPO DE CONTRATO: POR OBRA Y LABOR		TOTAL BASE DE LIQUIDACION: \$ 1.097.032	
PERIODO DE LIQUIDACION:		CANCELACIONES EN DIAS: 0	
FECHA DE BRUJO CONTRATO: 1-ene-19		CESENTIAS:	
FECHA TERMINACION DE CONTRATO: 14-dic-19		FECHA DE LIQUIDACION CESENTIAS: 1-ene-19	
TIEMPO TOTAL LABORADO: 344		FECHA DE CORTE CESENTIAS: 14-dic-19	
FECHA DE BRUJO LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES: 1-ene-19		DIAS CESENTIAS: 344,00	
AÑOS: 0,95		INTERESES A LAS CESENTIAS:	
PRIMA:		FECHA DE LIQUIDACION INTERESES: 1-ene-19	
FECHA DE LIQUIDACION PRIMA: 1-jul-19		FECHA DE CORTE INTERESES: 14-dic-19	
FECHA DE CORTE PRIMA: 14-dic-19		DIAS INTERESES: 344,00	
DIAS PRIMA: 184,00		DIAS CESENTIAS: 344,00	
VACACIONES:		DIAS CESENTIAS: 344,00	
FECHA DE LIQUIDACION VACACIONES: 1-ene-19		DIAS CESENTIAS: 344,00	
FECHA DE CORTE VACACIONES: 14-dic-19		DIAS CESENTIAS: 344,00	
TOTAL DIAS DE VACACIONES: 14,46		DIAS CESENTIAS: 344,00	
DIAS PERDIDOS: 14,46		DIAS CESENTIAS: 344,00	
DIAS PERDIDOS: 14,46		DIAS CESENTIAS: 344,00	
RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:		RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:	
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES: 14,46 / 1.000.000 x 30 = \$ 481.944		DIAS DE VACACIONES PENDIENTES: 14,46 / 1.000.000 x 30 = \$ 481.944	
CESENTIAS: 1.097.032 / 360 x 344 = \$ 1.048.275		CESENTIAS: 1.097.032 / 360 x 344 = \$ 1.048.275	
INTERESES DE CESENTIAS: 1.048.275 / 360 x 344 X 12% = \$ 120.252		INTERESES DE CESENTIAS: 1.048.275 / 360 x 344 X 12% = \$ 120.252	
PRIMA SERVICIOS: 1.097.032 / 360 x 184 = \$ -		PRIMA SERVICIOS: 1.097.032 / 360 x 184 = \$ -	
SUELDO PENDIENTE POR CANCELAR: \$ -		SUELDO PENDIENTE POR CANCELAR: \$ -	
HORAS EXTRAS PENDIENTE POR CANCELAR: \$ -		HORAS EXTRAS PENDIENTE POR CANCELAR: \$ -	
AUX. TRANSP. PENDIENTE POR CANCELAR: \$ -		AUX. TRANSP. PENDIENTE POR CANCELAR: \$ -	
TOTAL DEVENGOS: \$ 1.650.422		TOTAL DEVENGOS: \$ 1.650.422	
RESUMEN DEDUCCIONES LIQUIDACION:		RESUMEN DEDUCCIONES LIQUIDACION:	
SALARIO (SE HACE PARCIAL O DEFINITIVA): 4%		VACACIONES: 4%	
PERSONA (SE HACE PARCIAL O DEFINITIVA): 4%		SALARIO: 0	
DEDUCCION EMBARGO: \$ -		DEDUCCION EMBARGO: \$ -	
DEDUCCION PENDIENTE POR S.D.D.L. SIN LEGALIZAR: \$ -		DEDUCCION PENDIENTE POR S.D.D.L. SIN LEGALIZAR: \$ -	
DEDUCCION SALDO PRESTAMO EMPRESA: \$ 50.000		DEDUCCION SALDO PRESTAMO EMPRESA: \$ 50.000	
DEDUCCION SEGURO DE VIDA PENDIENTE: \$ -		DEDUCCION SEGURO DE VIDA PENDIENTE: \$ -	
DEDUCCION CELEBRAR: \$ -		DEDUCCION CELEBRAR: \$ -	
TOTAL DEDUCCIONES: \$ 936.783		TOTAL DEDUCCIONES: \$ 936.783	
LIQUIDACION:		LIQUIDACION:	
VALOR LIQUIDACION: \$ 713.723		VALOR LIQUIDACION: \$ 713.723	
LA SUMA DE: SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTITRIN PESOS M/L		LA SUMA DE: SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTITRIN PESOS M/L	

SE HACE CONSTAR:
 Hago constar que he recibido al dinero de la presente Liquidación, y declaro a Paz y Salvo por todo Concepto Laboral a la empresa, OTTO MQUINAS S.A.S., es decir, por Salarios entendidos como Salarios, no solamente la Remuneración Ordinaria Mensual, sino también las Horas Extras, Recargos Nocturnos, Dominicales, Festivos, Compensatorios y por toda Remuneración que pueda constituir Salario y Dotaciones. Como también por Cesantía, Intereses a la Cesantía, Primas de Servicio, Vacaciones, Indemnización Moratoria, Indemnización por terminación del Contrato y de cualquier índole y por las Multas contempladas en la Ley 50 de 1990 en su Artículo 99 Ordinal 3. Es la intención del Trabajador en forma libre y espontánea dejar Tránsito y Concluido cualquier diferendo laboral que pudiera haber existido durante la Relación Laboral que se ha otorgado, ya que como se dijo anteriormente, se ha Concluido y Tránsito cualquier diferencia laboral en forma definitiva que pudiera haber existido entre el Empleador y Trabajador durante la Relación Laboral. Además el Trabajador alega plena conciencia que cualquier Prestación Social y Salarios que no figura en la presente Liquidación fueron canceladas por el Empleador de acuerdo a la Ley y a su debido tiempo. El Trabajador autoriza los descuentos que figuran en la presente Liquidación. El Trabajador declara que durante la Relación Laboral y Tránsito de ésta no tiene ninguna incapacidad médica, que estuvo en perfectas condiciones de salud y que no sufrió Accidente alguno de Trabajo imputable al Empleador. Por lo expuesto el Trabajador desiste de cualquier reclamación.

EL EMPLEADO
 CC. CARLOS MARIO RODRIGUEZ CALLE
 Medellín, diciembre 14 de 2019 70632839